

Cronica de Costa Rica.

—AÑO 3.—

San José, Mayo 21 de 1859.

—NUM. 215—

CONTENIDO.

OFICIAL.

SESIONES ordinarias del Exmo. Congreso.
CONTESTACION del Exmo. Congreso al Mensaje del
Presidente de la República.
TRIBUNAL DE CUENTAS: Aniquita.
PROVIDENCIA judicial.
SERVICIO público.
MOVIMIENTO marítimo.

NO OFICIAL.

COMROS.
EUROPA.
DOCUMENTOS—Nueva Granada: informe del Pre-
sidente de la Confederacion al Congreso Nacio-
nal de 1859.
REPRODUCCIONES: leyes de navegacion.
REMITOS.
NECROLOGIA.
CARTA escrita al Presidente de la República
por el Dr. Hoffmann, al morir.
AVISOS de particulares.

OFICIAL.

SESIONES ORDINARIAS

DEL EXMO. CONGRESO.

Sesion 14.

Mayo 17.

Leida el acta anterior se aprobó y firmó.
Se dió primera lectura á una esposi-
cion del Honorable Ministro de Justicia,
de 16 del corriente, relativa al nombra-
miento de tres ciudadanos prácticos en
la legislacion del pais para que de entre
ellos se sorteen los que sean necesarios hasta
llenar el número correspondiente en cada
Sala del Supremo Tribunal, en caso de
que lleguen á faltar abogados hábiles con-
forme está dispuesto por la ley.

Se dió cuenta con el dictamen de la co-
mision encargada de la exposicion del Su-
premo Poder Ejecutivo, relativa á la orde-
nanza número 4 de 27 de Abril último.

Fue pasado á la comision respectiva un
escrito presentado por el Licenciado Don
Concepcion Pinto, referente á la acusacion
interpuesta por Don Crisanto Medina.

Se acordó contestar el Mensaje y Pro-
grama de S. R. el General Presidente de
la República, de la manera siguiente:

**CONTESTACION que da el Exmo.
Congreso al Mensaje del Pre-
sidente de la República.**

EXMO. SEÑOR CAPITAN GENERAL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SEÑOR.

La Representacion Na-
cional se complace al presen-
ciar que, á vuestro regreso
de la República de Nicara-
gua, adonde os llevó la an-
siedad por mejorar la condi-
cion del pais, dierais con la
prueba de que todos vuestros
actos gubernativos han sido
sancionados por los pueblos
que componen esta hermosa
Seccion de la América Central,
con esa nueva y honrosa elec-
cion, en que tácitamente, pe-
ro de una manera demasiado
significativa os piden no inter-

rumpais el torrente de bene-
ficios, que en el tiempo tras-
currido, les habeis hecho dis-
frutar.

El Exmo. Congreso, por su
parte, sella esa brillante prueba,
y tiene la conciencia de que
con su libre, franca y espon-
tánea cooperacion, salvaréis el
sin número de dificultades de
que siempre está rodeado el
mando Supremo.

Vuestro Mensaje al to-
mar nuevamente posesion de
la Presidencia de la Repúbl-
ca, pone sucintamente de ma-
nifiesto, los negocios de mas
importancia de que se ha
ocupado la administracion cen-
tro y fuera de la República
en el año anterior, y la con-
ducta gubernativa que pensais
observar en adelante.

La paz y progreso del pais,
cimentados en bases mas só-
lidas, que lo que lo estuvieran,
cuando apenas se hacían sentir
su reaccion, á consecuencia del
desapercibimiento de los amagos
filibusteros;—la buena inteli-
gencia en que permanecen
nuestras relaciones con la Santa
Sede, los Gobiernos extrange-
ros y los de Centro—América:
la proteccion dada al culto Di-
vino, no obstante las dificultades
ocurridas con el Prelado de San
José, juntamente con el apoyo
prestado á la colosal empresa
del Canal interoceánico, al tra-
ves del istmo de Nicaragua, de
que tanto espera el porvenir
de Centro—América, son he-
chos todos concernientes al úl-
timo periodo trascurrido en
vuestra Administracion, que
han despertado agradablen-
te la atencion del Congreso, y
que le previenen de antemano
en favor de la razon que se ha
tenido, para emitir las dispo-
siciones productoras de ese ór-
den de cosas.

Cuando los señores Minis-
tros, puntualicen esas disposi-
ciones, podrá el Congreso con
mas datos, valuar vuestros es-
fuerzos, que anticipadamente
reconoce y agradece, por la
luz que suministra vuestro Men-
saje.

Si vuestro Programa, Señor,

tal como el Congreso le ha
comprendido, consiste en sos-
tener el respeto debido al Go-
bierno y leyes de la República,
por los mismos medios que las
instituciones legales tienen pre-
vistas: en mantener el orden
público con toda la energia que
cumple al primer Magistrado
de la Nacion: en defender la
integridad del territorio y la
soberania é independencia del
pais, hasta el último momento:
en proteger la educacion, el
comercio, la agricultura y las
artes con todos los medios
de que puede disponer el Go-
bierno; y en cultivar con
franqueza, moderacion y res-
peto, las relaciones que nos
ligan ó ligarnos puedan, con
las Naciones extrangeras, y las
llamadas un día á unirse con
la nuestra; por demas seria de-
cir que ninguna otra cosa es
la que se han prometido los
pueblos, en confiaros nueva-
mente sus mas caros intereses.

Con presencia de tales an-
tecedentes, la Representacion
Nacional tiene el placer de
anunciáros la satisfaccion que
le hace experimentar vues-
tra anterior conducta adminis-
trativa, y el empeño que des-
plegará por coadyuvar con sus
deliberaciones al progreso y al
bienestar de los pueblos sus
comitentes.—San José, Mayo
17 de 1859.—E. S. C. G. P. de
la R.=(L. L.)=F.=Jesus Ji-
menez.=Manuel Castro.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

GABRIEL BOLANDI, *Secretario
del Tribunal Superior de cuen-
tas de la República.*

Certifico: que al folio 221 y
vuelta del libro manual corres-
pondiente á las cuentas de la
Administracion general de li-
ciores del pais, respectivas al
año próximo pasado, llevadas
por el anterior ministro Don José
Antonio Chamorro y Contador
Don Nicolas Chavarria, con es-
ta fecha se ha dictado el auto
que copio.

Tribunal Superior de cuen-
tas de la República. San José,
Mayo veinte de mil ochocien-
tos cincuenta y nueve.

once de la mañana.—Vistas las
cuentas anteriores, y resultan-
do del examen de ellas estar
conformes y arregladas á los
estados y demostraciones de
los libros, y sin reparo alguno
que deducir; apruébense en
competente forma y dese el
pliego de fenecimiento corres-
pondiente.—J. Miguel Herre-
ra.—El auto anterior lo dictó
el Señor Ministro Contador que
suscribe, por ante mí el Secre-
tario.—Gabriel Bolandi.

Y cumpliendo con lo dispues-
to por la ley, doy la presen-
te en la ciudad de San José
á 20 de Mayo de 1859.—Ga-
briel Bolandi.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

EDICTO.

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA.

JOSE HERRERA *Secretario de la Sala 2ª
de la Suprema Corte de Justicia.*

Certifico: que en la causa criminal instruida
de oficio contra el reo ausente José Marin,
por el delito de hurto, se registra original el
edicto que dice así:—

“José Maria Castro Doctor en leyes y Pre-
sidente de la 2ª Sala de la Suprema Corte
de Justicia.—Por el presente llamo y emplazo
al reo ausente José Marin procesado en es-
ta causa y en la cual se ha proveído el auto
que dice así.—Sala 2ª en 2ª instancia de
la Suprema Corte de Justicia.—Palacio Nacio-
nal.—San José, á la una y media del día die-
zinueve de Mayo de mil ochocientos cincuen-
ta y nueve.—Acumúlese esta informacion á la
causa respectiva, é ignorándose el lugar don-
de se encuentra el reo prófugo José Marin,
llámesele por un solo edicto y pregón, y señá-
lesele el perentorio término de nueve días
para que se presente en las cárceles de esta
capital. Castro.—Ante mí.—José Herrera.”

En consecuencia prevengo al reo que se pre-
sente en estas cárceles en el término perentorio
de nueve días, con apercibimiento de que sino
lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo
por convicto en razon de su contumacia.
Todos los funcionarios públicos tienen obliga-
cion de prender al indicado reo y presentarlo
ante el Supremo Tribunal, y todas las personas
particulares de indicar el lugar en que se oculta.
Dado en el Palacio Nacional en San
José, á las diez de la mañana del día veinte de
Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.
José Maria Castro. Ante mí.—José Herrera.

Es conforme.

San José, á las once y media de la maña-
na del veinte de Mayo de mil ochocientos cin-
cuenta y nueve.—J. Herrera.

SERVICIO PUBLICO.

BOTICA DE SERVICIO

PABA LA SEMANA ENTRANTE.

La de Don Bruno Catranga, Calle de la Artilleria.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

BUQUES.

América.

R. Mora, de 398 toneladas, procelente de San Francisco: su Capitan H. J. Rilly, con 10 hombres de tripulacion, cargamento, apertido y consignado a los señores Eduardo Beeche y Compañia.

SALIDAS.

Mayo 16.—Vapor de guerra de S. M. B. Vizen, de 6 cañones, al mando de su Comandante Sr. L. Lambert.

NO OFICIAL.

CORREOS.

El de Nicaragua llegó el 18 sin traer ninguna correspondencia. El de Sarapiquí vino ayer con noticias de Europa hasta el 22 del pasado.

EUROPA.

En la primera quincena de Abril han soplado con furia las pasiones hacia la guerra.— Esperábase a última hora, que la reunion del Congreso proyectado, verificándose a fines de Abril, conservaría la paz. Austria propone un desarme general de todas las naciones europeas, y al mismo tiempo sigue aumentando sus ejércitos, derrochando para ello inmensos tesoros. Rusia aparece mas determinada que Francia aun por la libertad de Italia.

En España ha sido puesto en prision el ex-Ministro Colhantes, haciendo así efectiva su responsabilidad por hechos en el tiempo que ejerció el poder.

Faltanos espacio para dar hoy la revista detallada de Europa en la primera quincena de Abril, que reservamos para el siguiente número.

DOCUMENTOS.

NUEVA GRANADA.

Fragmentos del Informe presentado por el Presidente de la Confederacion Granadina al Congreso Nacional de 1859.

Ciudadanos Senadores y Representantes.

Durante el año que acaba de pasar se ha mantenido la Confederacion y se conserva hoy en estado de perfecta paz con todas las naciones: bajo la influencia de esta situación y de la marcha regular del orden público interior, los vínculos de amistad que nos unen a diversas potencias de América y de Europa, se consolidan y estrechan. Ninguna cuestión desagradable ha alterado la buena inteligencia de nuestras relaciones exteriores. Débese este bien a la solicitud con que, tanto el Gobierno general como los ilustrados Gobernadores de los Estados han promovido que se haga pronta y cumplida justicia a todos los extranjeros: a la rectitud y diligencia con que han sido atendidas las solicitudes e indicaciones fundadas de los representantes de las naciones amigas, y a la desaparición de la guerra de las Legaciones.

El convenio celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos sobre los acontecimientos de Panamá en 1856, habrá sido sometido al Senado de la Union, que a la fecha habrá decidido sobre él. Las demas cuestiones pendientes con aquel Gobierno se discuten pacífica y amigablemente.

El tratado de amistad, comercio y navegacion concluido con la República del Perú fué tambien sometido a la aprobacion de su Cuerpo Legislativo, y segun los informes oficiales recibidos, ha sido aprobado, con ciertas condiciones que parecen sustanciales.

En el curso del último año se ha consumado en Venezuela, un cambio político trascendental. Una nueva Constitucion republicana va a regir aquel pais; y espero confiadamente que el orden y la paz se mantendrán en él inalterables, como su prosperidad y credito lo exigen, y como nuestras cordiales simpatias y nuestro propio interes lo desean.

El Gobierno del Ecuador, no obstante las sugerencias dirigidas a indisponerlo con el de la Confederacion, reconoció la sinceridad y rectitud de éste; dió explicaciones a diversas reclamaciones que habian quedado sin respuesta; y accediendo a nuestras indicaciones, ha convenido en el nombramiento de un árbitro que decida las cuestiones pendientes, y ha designado para ello al Gobierno de Chile, que con la mejor voluntad ha sido aceptado.

Lamentables desavenencias han surgido entre el Perú y el Ecuador, que sus Gobiernos no han podido terminar pacíficamente, llegando en consecuencia al estremo de emplear operaciones hostiles. El Gobierno de la Confederacion, deseoso de que la paz y buena armonia reinen entre todas las naciones, y sinceramente interesado en procurar la mas cordial y estrecha union entre todas las nacionalidades de nuestra raza y lengua, ha ofrecido su mediacion para cortar amigablemente esta funesta contienda. Confiado en la ilustracion y cordura de los Gobiernos y pueblos de ambas naciones, espero que ella será pronto terminada de una manera conforme a los intereses y dignidad de las partes contendientes.

He visto con profunda pena el curso lamentable de la discordia civil en Méjico, sin poder cooperar de ningún modo a poner término a tan grave mal. Por mucho tiempo las Repúblicas hispano-americanas serán solidarias en su reputacion y en su descrédito, y tendrán por lo mismo un grande y mútuo interes en su prosperidad y bienestar. La lentitud en el desarrollo de los copiosos elementos de riqueza y de poder, que poseen estas nacionalidades; su mal sentada reputacion entre las naciones poderosas; su humillante flaqueza, y los graves peligros que las amenazan, dependen de la frecuente repetición de estas revueltas sangrientas que las atormentan y arruinan. Los bandos exaltados se encarnizan en prolongadas y feroces guerras, porque, no hallando medio de entenderse una vez que han roto las hostilidades, es necesario que la lucha continúe hasta el exterminio, ó hasta el completo sometimiento de uno de los beligerantes. Si al lanzarse alguno de estos países en una guerra intestina, los gobiernos de las demas Repúblicas hispano-americanas enviaran a él sus Representantes, no a intervenir en la contienda con menoscabo de la independencia y soberanía del país alzado, sino a mediar fraternalmente entre los bandos armados para inducirlos a la paz, sería de esperarse que estas luchas desastrosas, pronto terminadas, no produjeran en adelante los estragos que son la forzosa consecuencia de ellas en la union que les sirve de teatro, ni el descrédito que resulta sobre todas las demas del mismo origen.

Una práctica semejante contribuiría mas poderosamente a dar unidad, fuerza y respetabilidad a estas Repúblicas, y a aljar de ellas los peligros que amenazan su existencia, que las proyectadas alianzas. Nada sería mas conforme a los sentimientos fraternales que deben unir estos países, nada mas conforme a sus verdaderos intereses. No busquemos el ejemplo de semejante proceder en las naciones civilizadas de Europa; él no es allí necesario, por que en el día han venido a ser cosa rara las largas guerras civiles; y por que entre esas naciones no hay mancomunidad de vínculos naturales, intereses especiales y de idénticos peligros que existen entre los Estados hispano-americanos.

Esta mediacion pacífica en las guerras civiles no debe ni puede ser arreglada por tratados internacionales. Bastará que el Gobierno ejecutivo de cada República esté legalmente autorizado para medir en tales casos, y que se pongan a su disposicion los recursos indispensables para ello; una vez que la práctica una vez comenzado, se continuará sin dificultad si no se opusiere alguna seria objeción por parte de la Confederacion Granadina dar el ejemplo en esta nueva vía de paz y de fraternidad.

La conservación de la buena inteligencia con todas las naciones del mundo presupone el cumplimiento constante de dos condiciones, a saber: que se respeten sus derechos y que se haga oportuna y cumplida justicia a sus nacionales que residen en nuestro territorio ó toquen en él. Dividida la Nacion en Estados que tienen pleno poder para arreglar como mejor les parezca el sistema penal, la justicia civil y criminal, la administracion pública, la políftica, y otros ramos del Gobierno igualmente importantes, todo el mundo reconoce que ha llegado el caso de aplicar en aquellas diferentes secciones todo género de sistemas en estas materias, y de probar tantas teorías filosóficas y químéricas, que las ideas especulativas de unos y la desarreglada imaginacion de otros han puesto en circulacion entre nos otros. Estos ensayos, que pueden dejar impunes los delitos, desamparada la justicia, sin garantía la seguridad de las personas y de las propiedades, es natural que produzcan en semejantes casos para nuestros compatriotas pérdidas y desgracias individuales, dejando al mismo tiempo una ensañanza provechosa para lo futuro, que podrá quizá compensar los sufridos. Pero cuando la impunidad legal del delito, la violacion flagrante de la justicia por tribunales incapaces é irresponsables, a la infraccion de los derechos otorgados por la Constitucion recaigan sobre extranjeros; cuando el desconocimiento de estipulaciones consignadas en los tratados públicos, ó de los principios aceptados por el derecho internacional afecte intereses de naciones poderosas, el mal no se limitará a sus inmediatos efectos, sino que tendrá consecuencias mucho mas graves para la Confederacion entera; podrá acarrear cuestiones internacionales, costosas indemnizaciones, tal vez estragos deplorables y humillaciones penosas para el honor nacional.

(Continuará.)

REPRODUCCIONES.

LEYES DE NAVEGACION.

(Continúa.)

“Agreguemos a esto que las mercaderías originarias de dichas tres partes, Asia, Africa y América, no podian en ningún caso importarse en Inglaterra desde los puertos de Europa, ni aun en buques ingleses, salvo cuando hubieren sido manufacturadas en el país de esportacion; medida que tuvo por objeto destruir en las naciones rivales y particularmente en Holanda, el sistema de los puertos de depósito.”

Por lo demas, el acta de Carlos II llevaba consigo varias disposiciones que tenian por objeto determinar las circunstancias y reglas a que debian someterse los buques ingleses para disfrutar los privilegios reservados a la marina nacional.

Todo buque inglés debía:

- 1º Estar construido en Inglaterra.
- 2º Estar registrado en debida forma.
- 3º Ser de la esclusiva propiedad de súbditos ingleses.
- Y 4º Que el capitán y tres cuartas partes de la tripulacion fueran ingleses. Si el buque hacia el comercio de cabotage toda la tripulacion debía ser inglesa.

Al principio no se exigia la primera condicion, siempre que el barco fuera de la propiedad de ingleses; pero al poco tiempo, solo se exceptuaban de ella los buques aprehendidos a los enemigos en tiempo de guerra.

Iguales condiciones serrian para determinar la nacionalidad respectiva de los buques extranjeros, a fin de evitar que se falseara la prohibicion de admitir mercaderías importadas bajo pabellon que no fuera de la potencia a que pertenecian.

Un año despues el parlamento decretó un estatuto adicional bajo pretexto de evitar algunas faltas de observancia del acta, que se afirmaba habian cometido los holandeses y alemanes; pero en realidad, y segun afirma Mac-Gulloch, la nueva ley suplementaria tuvo por verdadero objeto

completar el golpe dirigido contra el comercio de acarreo de los referidos holandeses.

“Eran tales, dice, nuestros celos por la grandeza comercial de Holanda, que a trueque de destruirla, no vacilamos ni un momento en proscribir todo trato con sus súbditos. Y a fin de evitar la posibilidad del fraude, ó, bien de relaciones clandestinas ó indirectas con Holanda, llegamos al estremo de incluir en la misma proscripcion el comercio con los neerlandeses y alemanes.”

“El referido estatuto adicional (in the 14th Charles II) prohibió la importacion desde dichos estados, de cuya larga lista de géneros enumerados, cualesquiera que fueran las circunstancias y cualesquiera que fueran los buques, sin exceptuar los británicos, bajo pena de embargo y confiscacion de los buques y de los géneros.”

“Procuramos, en cuanto de nosotros dependia, arrojar virtualmente del comercio del mundo a los holandeses, neerlandeses y alemanes; y aunque el rigor estremo de dicho estatuto fué despues modificado, sus principales disposiciones conservaron su fuerza hasta las últimas recientes modificaciones.”

Desde aquella época hasta despues de la guerra de la emancipacion de los Estados Unidos de la América del Norte, el acta de navegacion permaneció vigente sin alteraciones notables; pero en 1782, reconocida la independencia de dichos Estados por la metrópoli inglesa, fué preciso introducir modificaciones parciales en la legislación marítima para poder seguir comerciando con la antigua colonia convertida en República. Antes de llegar a un resultado satisfactorio hubo graves contestaciones diplomáticas; los Estados Unidos en 1792 decretaron un acta semejante a la inglesa, si bien autorizaba al gobierno federal para suspender sus efectos siempre que lo juzgara conducente a la estipulacion de tratados de paz y de comercio con otras potencias.

Inglaterra sintió bien pronto los efectos destructores de las represalias norteamericanas: su marina mercante cada año disminuía el número de toneladas que enviaba a los Estados Unidos, hasta que en 1812 estalló la guerra entre la nueva República y su antigua metrópoli. Por fortuna terminó la lucha en 1815 por medio de un tratado de paz, de comercio y de navegacion fundado en la reciprocidad é igualdad de derechos. No obstante, este tratado no dió del todo fin a la querrela, puesto que solo concedía a los Estados Unidos ventajas respecto al comercio directo con su antigua metrópoli, y le quedaba todavía cerrado el comercio con las colonias inglesas.

En vista de los buenos resultados obtenidos por la actitud enérgica de los Estados Unidos, la Prusia y otras potencias marítimas del Norte de Europa, exigieron tambien modificaciones del acta inglesa a su favor, amenazando emplear represalias si no se atendían sus reclamaciones. Despues de muchas negociaciones y fuertes resistencias, el gobierno inglés comprendió, que si no quería sostener una guerra de tarifas y restricciones con las potencias reclamantes debía ceder, como en efecto cedió. Durante el ministerio del célebre Huskisson, tanto en los aranceles de aduanas como en las leyes de navegacion, se operaron modificaciones importantes. Aquel sabio economista pidió y obtuvo autorizacion del Parlamento para poder negociar y tratar con las demas potencias, haciendo concesiones siempre que consiguiera la reciproca. Huskisson aprovechó esta autorizacion firmando varios tratados, y desde aquella fecha comenzó la reforma del acta por medio de las es-

capitales concedidas en numerosas convenciones internacionales de comercio.

Las principales medidas que por su carácter especial merecen citarse desde aquel período, son las siguientes:

En 24 de Junio de 1822, se derogaron por dos actas separadas los varios estatutos promulgados desde Eduardo I hasta Carlos II, y especialmente el de 1662, que tuvo por objeto, como ya hemos manifestado, prohibir el comercio con Holanda y Alemania.

En el mismo día se decretó una nueva acta de navegación bajo las bases: 1^a Los productos de Asia y Africa podían importarse desde cualquier país con tal de que fuera en bandera inglesa y para la reexportación; 2^a Los países de América, pertenecientes, ó que hubieren pertenecido á España, podían importar sus productos con sus propios buques, bajo condición expresa de conceder la recíproca á Inglaterra; y 3^a Admisión de los artículos enumerados de Europa en bandera extranjera fuera del punto de producción ó el de procedencia.

En 1^o de Julio del mismo año se abrieron algunos derechos de tonelada.

En 13 de Julio de 1823 se concedió al gobierno la facultad indicada, y con sujeción á la aprobación del Parlamento, para tratar á las mercaderías extranjeras importadas, ó esportadas por buques extranjeros, lo mismo que las que lo fueran en buques ingleses, y para rebajar los derechos de pilotaje siempre que las potencias favorecidas concedieran la recíproca.

En 5 de Marzo de 1824 se le autorizó, siempre bajo reserva de someter los tratados á la aprobación parlamentaria, para que respecto á los derechos de tonelaje pudiera assimilar los pabellones de potencias extranjeras al dabelon nacional, ó por el contrario, recargar con derechos de tonelaje adicionales los buques de aquellas naciones contra las cuales conviniera establecer represalias.

En 5 de Julio de 1825 se reformó de nuevo el acta de navegación. Para el comercio de cabotaje exigía la nueva ley que los buques fueran de construcción inglesa. Los productos de Asia, Africa y América, se admitieron bajo pabellon de la potencia productora ó esportadora.

Con destino á los almacenes de depósito y á la reexportación se permitió importar desde cualquier país toda clase de productos, lo mismo en bandera nacional que extranjera, escepto desde las posesiones inglesas y desde la metrópoli á estas, cuyos transportes se reservaron exclusivamente á la marina británica.

Este fué el primer paso dado en favor del comercio de transporte hecho por terceros, y el primer golpe dirigido á la base fundamental de la legislación marítima inglesa. En 27 de Junio del mismo año se habia ya permitido la importación en las colonias inglesas bajo pabellon de la potencia productora ó esportadora, de toda clase de mercaderías que no estuvieran prohibidas, contándose entre estas últimas la pólvora, armas, pescado seco y salado, carnes saladas de buey y cerdo, esperma de ballena, moneda falsa, libros impresos en ingles, productos de los países comprendidos en la carta de la Compañía de las Indias, y varios artículos coloniales, como el café, el cacao, el azúcar y el rom. La exportación de productos coloniales se permitia en bandera extranjera; y en los puertos de depósito coloniales "se admitieron libres de todo derecho y para la reexportación toda clase de géneros y productos de cualquier procedencia que fuera."

Desde esta época hasta 1840 no hubo mas que algunas alteraciones en los artículos enumerados y una nueva promul-

gación del acta de 28 de Agosto de 1833.

En 10 de Agosto de 1840 se dió otro paso á favor de los terceros, autorizando al gobierno para que pudiera conceder á los buques mercantes de estados europeos la facultad de trasportar á Inglaterra cargamentos de puertos extranjeros, sirviendo de salida natural á dichos estados y bajo las mismas condiciones que si vinieran de puertos nacionales.

En 1845 se promulgó de nuevo el acta de navegación.]

Ademas de estas medidas y como consecuencia de ellas, Inglaterra celebró, según dejamos indicado, un gran número de tratados y convenciones cuyo extracto seña en estrapo difuso.

Aquellos lectores que necesiten estudiar esta parte de la legislación internacional inglesa, hallarán en los Apéndices de la historia de la reforma comercial de Inglaterra, escrita en frances por Mr. Richelot, é impresa en Paris en 1853, una noticia cronológica y muy circunstanciada de todos los referidos tratados, convenciones, órdenes del consejo, actas y leyes relativas á la navegación del Reino Unido con las potencias extranjeras y sus colonias. De dicha obra hemos sacado varios datos que dejamos espuestos despues de haberlos comprobado con los de Mac-Culloch y otros autores.

Abolidas las leyes restrictivas del comercio de importación de cereales por la famosa reforma de Sir Roberto Peel en 1846, el acta de navegación, ya desvirtuada, no podia subsistir mucho tiempo. Por su, en 26 de junio de 1849 desaparecieron en Inglaterra la mayor parte de las restricciones marítimas. Se borró de la ley la distinción entre artículos enumerados y artículos no enumerados; se permitió á los pabellones terceros intervenir en la navegación con el Asia, Africa y América; el comercio y navegación entre la metrópoli y sus colonias hasta entonces reservado á la bandera británica, se declaró libre para toda bandera extranjera. Los privilegios de la marina británica quedaron reducidos al cabotaje, y aun respecto al cabotaje colonial y á las relaciones de las colonias entre sí, se declaró que podia concederse á las banderas extranjeras, siempre que lo pidieran las autoridades legislativas de dichas colonias. Conserváronse las mismas condiciones respecto á la nacionalidad de los buques; pero con la importante modificación de no exigirse en adelante que estuvieran construidos en astilleros de la metrópoli ó de sus colonias. En cuanto á la construcción de buques extranjeros, Inglaterra se regiria pura y simplemente por la legislación respectiva de cada país.

Tolvía un resto de antiguas preocupaciones hizo conceder en esta célebre medida una cláusula por la que se permite al gobierno restringir sus efectos respecto de aquellos pueblos que no concedieran la recíproca.

Por lo que concierne á los derechos diferenciales de bandera en los aranceles de importación de 1856, ya no se encuentran apénas artículos recargados.

Desde 1849 el sistema de franquicias ha introducido también importantes reformas en las leyes que regian la marina mercante británica.

No solo pueden ya nacionalizarse los buques construidos en astilleros extranjeros, sino que á todos los marineros del mundo les es permitido entrar al servicio de la marina mercante inglesa. (16 y 17 Victoria, cap. 131.) En los primeros años de 1850, 1851 y 1852 solo se aprovechó la franquicia para registrar 57, 26 y 28 buques respectivamente; pero en 1854, á consecuencia de la gran demanda de flotas producida por la guerra de Oriente,

llegaron á registrarse 267 buques que medían 97,641 toneladas.

La libertad de tomar al servicio de los buques ingleses á marineros extranjeros parece que ha corregido en gran parte los vicios de insubordinación y desercion. En cambio el gobierno inglés ha cometido un grave error exigiendo que ahora todo el que pretenda ser patron de barco, sufra un exámen; pero este lunar, tanto que todavía queda de la antigua escuela proteccionista, será de corta duración. La libertad del trabajo que tan buenos resultados ha producido en Inglaterra en la mayoría de las profesiones y especialmente en las industrias de mar, volverá á recobrar su antiguo imperio, y el mejor estímulo para la capacidad de los patrones será la competencia.

También se han modificado muchos las opresivas cargas y procedimientos que se imponían á los buques mercantes por el Almirantazgo y los oficiales de la marina de guerra en caso de salvamento de los buques.

(Continuará.)

EMITIDO.

Señor Redactor.

Ruego á U. se sirva colocar en las columnas de la "Crónica," el documento que sigue, y dice así:

"No 17—República de Costa-Rica—Ministerio de Instrucción Pública.—Palacio Nacional San José, Julio 5 de 1858.

Al Señor.

El interés tan vivo que inspira al Supremo Gobierno la educación primaria y la instrucción secundaria de la juventud, reclama una medida eficaz, para salvar las dificultades que hasta hoy han detenido la difusión de los conocimientos elementales; la mejora en los métodos y la aplicación de las rentas existentes al cumplimiento de las necesidades de la educación; creando las que demande el déficit que resulte en cada Provincia. Para dictar una medida eficaz, necesario es comenzar por la averiguación y perfecto conocimiento de todas las circunstancias y peculiaridades de los pueblos, y ese conocimiento no ha podido obtenerse con la debida perfección de los informes dados por las gobernaciones de las provincias. Así conviene averiguar por un cálculo aproximado.

1^o El número de niños que hay en la República, en una edad propia de recibir la educación primaria, designando el que tiene cada Provincia, cada ciudad, cada pueblo, cada barrio, cada aldea y aun cada caserío de los que existen en los lugares remotos.

2^o Las condiciones de los niños, si son hijos legítimos, si son naturales, si son hijos de padres acomodados ó de padres pobres que no puedan proveer á la educación de sus hijos.

3^o Con qué fondos cuenta cada Provincia, como están establecidos, qué renta producen.

4^o Cual es la situación de los barrios y pueblos de cada Provincia, para saber en qué lugares deben ser colocadas las escuelas primarias.

5^o Qué número de escuelas hay en cada Provincia, designando particularmente su colocación en los barrios de cada ciudad, en los pueblos y aldeas; si existen en casa Nacional ó de particulares arrendadas al intento y si acaso tienen los útiles necesarios, y la capacidad competente al número de niños que debe concurrir; qué número de maestros, y qué calidades los constituyen; cual es la renta que tienen, y cuantas horas del día, en invierno y verano se ocupan en su respectiva escuela.

6^o Qué recursos particulares tiene cada ciudad, cada barrio, cada pueblo

aldea para suplir las necesidades de la educación y si los fondos existentes alcanzan ó no á satisfacerlas, con designación de los capitales y ramos de riqueza pública de cada población, del número de personas acomodadas de ambos sexos, y el de pobres puramente jornaleros; y

7^o Qué número de niños concurre á cada escuela, y qué número deja de concurrir de los que corresponden al distrito de cada escuela existente, y de los que viven en los lugares donde no las hay, y cuantas escuelas de mujeres existen, qué lugares ocupan con qué condiciones, y con qué fondos subsisten, qué número de escuelas hay de ambos sexos sostenidas con fondos de particulares.

Los consejos provinciales compuestos del Gobernador, Cura Párroco y Juez de letras, pueden desempeñar con mas escrupulosidad, con mas celo y eficacia los informes que se piden, ya valiéndose de los registros parroquiales de policía y jurídicos, y de sus propios conocimientos é influencia; pues como antes de ahora se han encargado los informes á personas de poca capacidad en los barrios y pueblos, no han podido obtenerse como era de desearse. Los libros bautismales, restando el número de muertos y ausentes deben dar una noticia exacta del número de niños que hoy existe desde la edad de siete años hasta la de quince. Los libros de la Gobernación y de los juzgados municipales y de 1^o instancia, deben dar muchas luces para la apreciación de las circunstancias particulares de la juventud de cada lugar, y aun puntualizar los que mal educados ó mal inclinados deban colocarse en la casa correccional de artes y oficios que al efecto se establecerá en la República.

No duda S. E. el Presidente de la República, que este encargo será desempeñado puntualmente por las personas á quienes corresponda, y que U. procurará que ningún obstáculo se oponga al pronto despacho de este importante objeto.—Dios guarde á U.—firmado.—Toledo."

Señor Redactor, ahora que ha leído U. el documento inserto, debe juzgar de su importancia, no ménos que de las miras interesantes que envuelve. Sin embargo, extrañará U. mi deseo de que él llegue á conocimiento de todos los lectores de la Crónica? Lo supongo, por lo mismo debe satisfacer su natural curiosidad.

Observará U. que esa nota tiene fecha 5 de Julio próximo pasado; y que, por sus mismos conceptos, el objeto era obtener datos exactos y detallados, capaces de constituir las bases sobre que, en primer término, debia descansar el informe del Honorable señor Ministro de Instrucción pública, al Exmo. Congreso en su reunión ordinaria del año 1858, y en segunda, el reglamento de educación general de que se carece en la República, con notable perjuicio, no solo de la juventud, sino de todos sus habitantes.

Ahora bien, la Representación nacional se halla reunida constitucionalmente en el presente año 1859; es decir, diez meses despues del 5 de Julio, fecha de la comunicación de que hablo á U., señor Redactor, y quedará su natural curiosidad desvanecida respecto á la intención que tengo al dar á luz el documento, que quizá se creeria olvidado, si le digo, como puedo asegurarlo, que hasta hoy todavía se está esperando el resultado de los trabajos emprendidos ó que debieron efectuarse por distintas autoridades, á consecuencia de la órden de 5 de Julio.

Tal vez no comprenda U. aun mi idea; pero quedará satisfecho, si logro que algunos me entiendan.

B. R.

San José, Mayo 19 de 1859.

